



2000-2003
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIII LEGISLATURA

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1496/02 de fecha 16 de abril de 2002, suscrito por los CC Secretarios del H. Congreso del Estado, le fue turnada a esta Comisión para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa presentada por los Diputados Sergio Marcelino Bravo Sandoval, Rubén Vélez Morelos, Agustín Martell Valencia, Francisco Xavier Maurer Ortiz Monasterio, Antonio Morales De la Peña, Jaime Enrique Sotelo García y Joel Padilla Peña, para reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de Ley que se dictamina propone la reforma de los artículos 7, 11, 19, 29 y 49, así como la adición de nuevos numerales 50, 51, 52 y 53 integrados en un nuevo Capítulo X de la Ley aludida, en los siguientes términos:

- El artículo 7 se reforma para que sea el Congreso del Estado quien nombre a los miembros del Consejo de la Comisión, debiendo al respecto llevar a cabo una auscultación entre los organismos públicos y privados.
- En el artículo 11, la propuesta de reforma es en el mismo sentido, para que sean los diputados quienes, siguiendo un proceso de auscultación, sometan al Pleno las candidaturas que consideren apropiadas para nombrar al titular de la Comisión, eliminándose al respecto, en congruencia con la reforma constitucional recientemente aprobada, la participación del Ejecutivo del Estado en este proceso.
- La fracción XIV del artículo 19 se reforma a efecto de establecer un procedimiento para que el Congreso del Estado, previa solicitud que le haga la Comisión, pueda citar a comparecer a los funcionarios que no acepten una recomendación o que, aceptándola, no la cumplan o hagan cumplir.
- Por lo que hace al artículo 29, la reforma es en el sentido de ampliar los plazos para la presentación de las quejas, mismos que serán de ciento ochenta días a partir de los hechos que causan la lesión de los derechos humanos, así como de trescientos sesenta en lo que se refiere a la ampliación de este plazo cuando se trate de casos excepcionales y violaciones graves a los derechos humanos.
- Los artículos 49, 50, 51, 52 y 53, se adicionan para establecer nuevas disposiciones que se integran en un nuevo Capítulo X que se refiere a Los Recursos que pueden interponerse ante la propia Comisión o ante la Nacional de los Derechos Humanos. Al respecto, se respeta el actual texto del artículo 49, numeral que contempla el recurso de inconformidad contra las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Comisión, pasando a agruparse dentro de este nuevo capítulo, mismo en el cual se



2000-2003
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIII LEGISLATURA

crea también la figura del Recurso Extraordinario de Exhibición de Personas, estableciéndose con relación a éste las facultades que tendrá la Comisión para hacerlo efectivo, así como las hipótesis normativas para su eficaz operación.

- Con la adición de un nuevo Capítulo X y modificación del texto de los artículos del 50 al 53, la Ley contendría trece Capítulos y 64 artículos en lugar de los doce y 61, respectivamente, que la integran actualmente. Así, los numerales de capítulos y artículos se recorrerían a partir de la inclusión de las nuevas disposiciones, cambiando su nomenclatura.

TERCERO.- Que la Iniciativa que se dictamina destacan los siguientes argumentos como postulados de su motivación:

La adecuación a la Ley, se hace en congruencia con lo dispuesto por el texto constitucional, relativo a la debida integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el objeto de precisar los procedimientos relativos a la designación de los consejeros y de su titular.

Se atiende el nombramiento de los consejeros o miembros del Consejo, mediante un procedimiento bajo la responsabilidad del Congreso del Estado.

Al participar el Congreso de una forma directa en la renovación de los consejeros se garantiza la adecuada promoción de personalidades que, por su calidad profesional y personal, así como por su actuación especializada, pueden contribuir a fortalecer el desarrollo de la Comisión y elevar la calidad de su desempeño.

Se establece con claridad el procedimiento para seleccionar al presidente de la Comisión, dando cumplimiento a la directriz trazada desde el texto constitucional.

Se crea un nuevo capítulo, en donde se establecen los recursos a que tienen derecho los ciudadanos para hacer valer sus pretensiones frente a la propia Comisión Estatal de derechos Humanos, dentro los que destaca el llamado “de exhibición de personas”, que puede significar un avance sustantivo para fortalecer la capacidad de actuación de la Comisión, dentro de una dinámica de casos que pueden presentarse con relativa facilidad, pues existen altas posibilidades de que alguna persona sea incomunicada, para efectos de investigación, negándose a familiares o defensores no sólo informes sobre su situación jurídica, sino hasta su propia ubicación física.

Se amplían los plazos para la interposición de las quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tomando en consideración las aportaciones recabadas en los foros de consulta y participación ciudadana y a que en otras entidades y aun a nivel federal los plazos para dicho efecto son mas amplios que los vigentes en la normatividad actual, por lo que se propone duplicar dichos plazos a efecto de brindar mayor certeza jurídica y apertura a la ciudadanía.



2000-2003
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIII LEGISLATURA

Para fortalecer las recomendaciones y determinaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le dota de una facultad adicional a efecto de que pueda solicitar al Congreso del Estado, por conducto de su Comisión de Derechos Humanos y previa aprobación del pleno, la comparecencia de la autoridad que no acepte una recomendación o que aun aceptándola no la cumpla, o la haga cumplir, con lo que se establece, sin darle un carácter vinculatorio o imperativo a una recomendación, la obligatoriedad para la autoridad a la que se dirige, de explicar públicamente su actuación, cuyo efecto no sería jurídico, sino más bien de carácter político

CUARTO.- Que esta Comisión concuerda con el sentido de la Iniciativa de Ley que se dictamina, ya que, efectivamente, con la propuesta normativa contenida en el Decreto de Reformas y Adiciones, se adecua la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para darle congruencia a este cuerpo jurídico con los postulados constitucionales recientemente reformados, específicamente en lo relativo a la integración de la propia Comisión y al fortalecimiento de su actuación; además de que dicha propuesta, como razonadamente se expone en la motivación de la Iniciativa, es el producto del consenso logrado hacia el interior de la Comisión Especial para la Reforma del Estado.

QUINTO.- Que no obstante estar conforme con la propuesta de reforma, esta Comisión dictaminadora considera pertinente hacer adecuaciones a la propuesta normativa que se integra en el Proyecto de Decreto, las cuales incluyen modificaciones en cuanto a la redacción, para dar mayor precisión técnica y jurídica tanto al articulado materia del Decreto que se emita, como a las disposiciones legales que son reformadas.

Así, las adecuaciones técnicas y jurídicas que se hacen son en la integración en tres artículos del Decreto de las diferentes propuestas de reformas que contiene la iniciativa, así como las que esta dictaminadora considera necesarias llevar a cabo, dentro de las que se incluyen la denominación correcta de la Comisión, en concordancia con el nombre que es el de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, mismo que se contempla en el texto del artículo 86 de la Constitución Local.

Igualmente, toda vez que la reforma propuesta en la Iniciativa eliminó la figura del Secretario Técnico de la Comisión, atento a que en la práctica dicha función la ejerce, por disposición reglamentaria, el Secretario Ejecutivo, es pertinente precisar dentro del artículo 26 de la Ley, que éste servidor público realizará las funciones de Secretario Técnico que se precisen en el Reglamento Interno.

Por otra parte, a fin de dar precisión en cuanto a técnica legislativa a la reforma, esta Comisión considera oportuno que, toda vez que el artículo 49 no presenta modificación alguna, no debe incluirse en el Decreto y el capítulo X que se adiciona, en lugar de denominarse "De los Recursos", quedaría con la denominación de "Del Recurso de Exhibición de Personas", integrándose éste con tres numerales 49 Bis, 49 Bis 1 y 49 Bis 2, Bis 3, que contendrían las disposiciones que se proponen en la Iniciativa para los respectivos artículos 50, 51, 52 y 53. Esto con el fin de no recorrer la numeración de los subsecuentes artículos.



2000-2003
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIII LEGISLATURA

En cambio, con la adición de un nuevo capítulo X, sí se cambiaría la nomenclatura de los capítulos subsecuentes, toda vez que los mismos se recorrerían a partir del XI, pero integrados con los mismos artículos que actualmente los componen.

SEXTO.- Que esta Comisión considera pertinente modificar también la iniciativa presentada y no incluir como parte de la Reforma, la adición que se propone al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para establecer como facultad de ésta la de solicitar al Congreso cite a comparecer a aquellos funcionarios que se nieguen a aceptar las recomendaciones o que, habiéndolas aceptado, no les den cumplimiento, toda vez que, aún cuando en estricto derecho no implica la vinculatoriedad de las recomendaciones que emita, puesto que no obliga a su cumplimiento en tanto la misma no sea aceptada, lo cierto es que en la práctica obligaría a las autoridades a vincularse con el órgano defensor de los derechos humanos, por tener que justificar su actuación, aún cuando ésta sea legal.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 305

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica la denominación de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y se reforman los artículos 7, 11, 26 y 29, para quedar en los siguientes términos:

“Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima

Artículo 7.- Los miembros del Consejo de la Comisión serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, de entre los candidatos propuestos por los diputados.

Para llevar a cabo las propuestas de candidatos, los diputados del Congreso del Estado realizarán una amplia auscultación entre los organismos públicos y privados promotores y defensores de los derechos humanos, así como entre agrupaciones cívicas o profesionales.

Artículo 11.- El Titular de la Comisión será nombrado con por lo menos el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, de entre las propuestas de candidatos que sometan al Pleno los diputados, siguiendo un



2000-2003
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIII LEGISLATURA

procedimiento de auscultación similar al establecido para proponer candidaturas a Consejeros.

Si a la conclusión del periodo legal del cargo de presidente a que se refiere este ordenamiento, el Congreso del Estado no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuara en el cargo hasta que tome posesión el que lo sustituya.

Artículo 26.-

I a V.-

VI.- Realizar las funciones de Secretario Técnico del Consejo de la Comisión, establecidas en el Reglamento Interior; y

VII.- Las demás que le señale la presente Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 29.- La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de ciento ochenta días, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución fundada y motivada, pero dicho término no excederá de trescientos sesenta días.”

ARTÍCULO SEGUNDO.-; se adiciona el Capítulo X denominado “Del Recurso de Exhibición de Personas”, integrado por los artículos 49 Bis, 49 Bis 1, 49 Bis 2 y 49 Bis 3, recorriéndose los actuales capítulos X, XI, XII y XIII, que pasan a ser XI, XII XIII y XIV, en los siguientes términos:

“CAPITULO X

DEL RECURSO DE EXHIBICIÓN DE PERSONAS

Artículo 49 Bis.- Respecto de los casos en que exista la desaparición o detención ilegal de cualquier ciudadano, procederá ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos el recurso extraordinario de exhibición de persona; el cual podrá ser interpuesto por cualquier persona, o por el propio quejoso, cuando este lo pueda hacer valer, en cuyo caso, el Presidente, o los visitadores de la Comisión, previamente autorizado por el Presidente mediante escrito, tendrán las facultades necesarias para inspeccionar o buscar en las oficinas, separos, centros de detención, de prisión o cualquier otro lugar en donde se presuma que se encuentra ilegalmente detenido el afectado.



2000-2003
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIII LEGISLATURA

Las autoridades estatales y municipales de dependencias administrativas, de procuración de justicia, de seguridad pública, de vialidad o cualquier otro servidor público que hubiese ordenado una detención presumiblemente ilegal, estarán obligados a otorgar las facilidades correspondientes a efecto de que la Comisión pueda garantizar el cese a dichas violaciones.

El presente recurso de exhibición de persona, no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido.

Artículo 49 Bis 1.- El Presidente, o el visitador debidamente autorizado por el titular, podrá solicitar a cualquiera de las autoridades estatales y municipales señaladas en el artículo que antecede y presuntamente responsables, le exhiba o presente físicamente a la persona que mantenga privada de su libertad, y en su caso, dicha autoridad deberá justificar la detención de quien se trate, así como garantizar la preservación de su vida, su integridad física y mental.

Artículo 49 Bis 2.- El recurso extraordinario de exhibición de persona se podrá hacer valer ante la Comisión en todo momento e incluso de manera verbal, cuando esté en riesgo la vida, la integridad física y mental de una persona; la cual, resolverá de manera inmediata la procedencia o improcedencia del citado recurso. Su resolución será inatacable.

En caso de que la Comisión resuelva procedente la solicitud del recurso de exhibición de persona, el funcionario facultado de la misma, se trasladará al sitio en donde la denuncia afirme que se encuentra detenido ilegalmente el afectado, a fin de dar cumplimiento a su resolución; al efecto, se hará acompañar del solicitante o de persona de confianza del detenido y de un médico, para que, en su caso, pueda ratificar la identidad del presunto afectado, así como el estado físico en el que se encuentra o bien, certificar de que no se encontraba dicha persona en el lugar señalado por el accionante.

Artículo 49 Bis 3.- Si la autoridad responsable exhibiera a la persona agraviada, el Presidente o el visitador, podrá disponer la no incomunicación y la imposibilidad de cambiarla de lugar sin autorización. De igual manera si no estuviere a disposición del Ministerio Público, o de la autoridad administrativa competente, solicitará que se ponga de inmediato a disposición de ésta y si ya estuviere, gestionará para que ésta resuelva sobre la detención de la persona en los plazos y términos constitucionales; lo anterior en cuanto no interviniera la autoridad federal mediante el juicio de amparo y cuando se trate de casos de extrema urgencia.

En caso de que la Comisión lo estimara pertinente, pedirá a la autoridad señalada como responsable, un informe por escrito con relación al recurso promovido, quien deberá rendirlo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de que se hubiera realizado la notificación a dicha autoridad.



2000-2003
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIII LEGISLATURA

El desacato a las resoluciones que emitan el presidente, visitador, o cualquier otro servidor de la Comisión autorizado, con relación a este recurso, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades señaladas como responsables, se sancionarán conforme a las Leyes en la materia.”

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los nueve días del mes de enero del año dos mil tres.

C. Agustín Martell Valencia
Diputado Presidente.

C. Rubén Vélez Morelos
Diputado Secretario

C. Armando de La Mora Morfin
Diputado Secretario